EXP. N.° 01515-2015-PHC/TC
ÁNCASH
ELÍAS TEODORO FALCÓN RAMÍREZ Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de pleno de fecha 11 de octubre de 2016, y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Rolando Lucas Asencios, procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contra la resolución de fojas 234, de fecha 19 de enero de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró fundada la demanda de autos respecto al mandato de detención.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2014, don Elías Teodoro Falcón Ramírez y doña Fortunata Victoria Bravo de Falcón interponen demanda de *habeas corpus* contra don Ivo Ántero Melgarejo Quiñones, juez del Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad. Solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado en el Expediente 2011-24-P, especialmente el auto de apertura de instrucción, Resolución 16, de fecha 23 de mayo de 2011; en consecuencia, se deje sin efecto el mandato de detención contra los recurrentes y se emita nueva resolución.

Los recurrentes señalan que el fiscal provincial mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald formuló, contra ellos y otras personas, denuncia penal por el delito de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir. Al respecto, añaden que no se encontraban incluidos en la denuncia por los delitos como peculado, malversación de fondos, negociación incompatible, colusión ilegal, tráfico de influencias y omisión de deberes funcionales; sin embargo, mediante el auto de apertura de instrucción, Resolución 16, de fecha 23 de mayo de 2011, el juez demandado les inició proceso penal por todos los delitos, con mandato de detención, sin que exista denuncia fiscal. Posteriormente, mediante la resolución de fecha 19 de noviembre de 2012, la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Áncash ordenó al demandado corregir el auto de apertura de instrucción en lo referido a la imputación, mas no se resolvió nada acerca de la

medida restrictiva de libertad. Asimismo, agrega que esta corrección se realizó una vez culminado el plazo de la instrucción.

Los recurrentes señalan que en el cuestionado auto de apertura no se establece qué actos ilícitos desarrollaron; se menciona que adquirieron tres vehículos y que donaron un predio rústico a una tercera persona, por lo que no existe coherencia. Además, no se realizaron diligencias necesarias para acreditar el supuesto lavado de activos. Acerca del mandato de detención, sostienen que se les impuso esa medida sin ninguna justificación.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, con fecha 12 de noviembre de 2014, declaró que carece de objeto de emitir pronunciamiento respecto a la falta de motivación del auto de apertura de instrucción y a la dilación del trámite del proceso penal por existir sentencia firme en el Expediente 659-2013. De otro lado, declaró fundada la demanda y nulo el auto apertorio de instrucción, Resolución 16 de fecha 23 de mayo de 2011, en el extremo referido al mandato de detención, por considerar que existe una motivación sustancialmente insuficiente para imponer dicha medida.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirmó la apelada en el extremo del mandato de detención, por haberse evidenciado una insuficiente motivación al imponer dicha medida a los recurrentes.

En el recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se señala que en la sentencia de primera instancia se consigna que el especialista legal a cargo de la causa penal contra los recurrentes no se interpuso recurso de apelación contra el mandato de detención, por lo que no se trata de una resolución judicial firme. Añade que el requisito de firmeza debe ser cumplido antes de la presentación de la demanda, pues, al haberse declarado nulo el mandato de detención, se estaría también declarando, sin ninguna motivación, la nulidad de la resolución de segunda instancia que se hubiese pronunciado sobre la apelación contra el mandato de detención.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso del Expediente 2011-24-P, especialmente el auto de apertura de instrucción, Resolución 16 de fecha 23 de mayo de 2011; y que, en consecuencia, se deje sin efecto el mandato de detención contra don Elías Teodoro Falcón Ramírez y doña Fortunata Victoria Bravo de Falcón. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad.

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

2. En el presente caso, el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial ha interpuesto recurso de agravio constitucional excepcional contra la sentencia de la Sala superior que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* en el extremo referido al mandato de detención contenido en el auto de apertura de instrucción, Resolución 16 de fecha 23 de mayo de 2011 (Expediente 2011-24-P). El recurso de agravio constitucional excepcional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 3245-2010-PHC/TC.

3. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente 2748-2010-PHC/TC, estableció con carácter de doctrina jurisprudencial el denominado recurso de agravio constitucional excepcional, que señala lo siguiente:

> [...] en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, excepcionalmente, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra habilitada [...] para la interposición de un recurso de agravio constitucional especial, el mismo que deberá ser concedido por las instancias judiciales.

De otro lado, en la sentencia recaída en el Expediente 2663-2009-PHC/TC, el Tribunal afirmó:

> [E]n aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución.

4. Finalmente, en la sentencia recaída en el Expediente 5811-2015-PHC/TC, este Tribunal consideró que la doctrina jurisprudencial establecida en aplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional se refiere no solo a casos de tráfico ilícito de drogas, sino también al delito de lavado de activos en tanto delito autónomo. Ello se debe a que el delito de lavado de activos ha sido considerado como pluriofensivo, dado que afecta diferentes y específicos bienes constitucionales, como la credibilidad y transparencia del sistema financiero, la libre

competencia, la estabilidad y seguridad del Estado, el sistema democrático y la administración de justicia.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, el análisis debe realizarse solo en relación al extremo referido a la medida de coerción contenido en el auto de apertura de instrucción, Resolución 16, de fecha 23 de mayo de 2011, que ha sido materia del recurso de agravio constitucional excepcional.

6. El Tribunal Constitucional ha señalado que, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Expediente 4104-2004-HC/TC, caso Lionel Richi Villar de la Cruz).

7. En el presente caso, a fojas 163 de autos se señala que, según razón de la servidora especialista del proceso penal, los recurrentes consintieron la cuestionada resolución puesto que no interpusieron apelación contra el mandato de detención; es decir, la resolución que impone el mandato de detención no tiene la condición de firme. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional excepcional debe ser estimado.

Efectos de la sentencia

8. Al haberse estimado el recurso de agravio constitucional excepcional, corresponde que se declare nula la resolución de fecha 19 de enero de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró fundada la demanda de autos en el extremo referido al mandato de detención contra don Elías Teodoro Falcón Ramírez y doña Fortunata Victoria Bravo de Falcón. Cabe señalar que la nulidad de la precitada resolución no afectará la condición de los recurrente en caso se haya dictado sentencia en el proceso del Expediente 2011-24-P.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional excepcional e **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* en el extremo que fue materia del presente recurso.

2. Declarar **NULA** la resolución de fecha 19 de enero de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró fundada la demanda de autos en el extremo referido al mandato de detención contra don Elías Teodoro Falcón Ramírez y doña Fortunata Victoria Bravo de Falcón.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01515-2015-PHC/TC
ÁNCASH
ELÍAS TEODORO FALCÓN RAMÍREZ Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien comparto el sentido de la decisión adoptada por mis colegas, considero indispensable realizar algunas precisiones, las cuales paso a desarrollar de inmediato:

1. El recurso de agravio excepcional a la luz de la convencionalización de nuestro ordenamiento jurídico

1. El artículo 202, inciso 2, de la Constitución establece la competencia del Tribunal Constitucional para "[c]onocer, en última y definitiva instancia, las *resoluciones denegatorias* de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento" (cursivas nuestras). Al respecto, se ha entendido generalmente por "resoluciones denegatorias" a aquellas en las que la judicatura constitucional ha declarado improcedente o infundada la demanda.

2. Ahora bien, y como también lo ha comprendido el Tribunal Constitucional, esta disposición constitucional no debe ser leída de manera aislada, o de modo meramente literal o reglamentario, en la medida que existen otras disposiciones constitucionales y convencionales que también merecen ser tomadas en cuenta al perfilar las competencias del Tribunal Constitucional.

3. Efectivamente, como este órgano colegiado ha señalado:

> "[E]l operador jurisdiccional debe considerar que la Constitución no es una norma (en singular), sino, en realidad, un ordenamiento en sí mismo, compuesto por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y de sentido.
> Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si cada una de ellas fuera compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias o redundantes" (STC Exp. N° 0005-2003-AI; f. j. 23)

"[L]as normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes.
Por el contrario, su sistemática interna obliga a apreciar a la Norma Fundamental como un todo unitario, como una suma de instituciones poseedoras de una lógica integradora uniforme" (STC Exp. N° 0008-2003-AI; f. j. 5)[1]

4. Por ello, y desde una interpretación sistemática de la Constitución consigo misma, apelando al criterio interpretativo de "unidad de la Constitución", así como en base a una comprensión convencionalizada de la Constitución, el artículo 202 de la Constitución debe entenderse tan solo como el reconocimiento de un conjunto básico o elemental de competencias reconocidas para el Tribunal Constitucional, enumeradas de manera expresa por el constituyente. Ello se produce, sin perjuicio de otras que puedan ser otorgadas al Tribunal por el legislador orgánico, o que jurisprudencialmente encuentren fundamento en los demás artículos de la Constitución o en los tratados de derechos humanos (atendiendo así, desde luego, al fenómeno de la convencionalización de los ordenamientos jurídicos de cada Estado en particular).

5. Con base en lo anterior, es que el Tribunal Constitucional ha aceptado la procedencia de recursos de agravio atípicos o extraordinarios, esto es, diferentes al inicialmente previsto en el artículo 200, inciso 2 de la Constitución y en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Entre ellos, destacan los supuestos excepcionales de recurso de agravio constitucional contra sentencias fundadas de segundo grado, los cuales cuentan respaldo en mandatos constitucionales específicos y en convenciones sobre derechos humanos. En otras palabras, el reconocimiento de estos recursos de agravio atípicos ha partido de una lectura unitaria, y la vez convencionalizada, de nuestra Constitución.

6. En efecto, el recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y/o el lavado de activos (STC Exp. N° 2748-2010-PHC) encontró su fundamento en el artículo 8 de la Constitución ("El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales"), y en diversos tratados internacionales, tales como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972; el Convenio

[1] En similar sentido, cfr. además las SSTC Exp. N° 02730-2006-PA/TC, f. j. 6; Exp. N° 1091-2002-HC/TC, f. j. 4; Exp. N° 05854-2005-AA/TC, ff. jj. 15 y 16, y Exp. N° 4587-2004-AA/TC, f. j. 70.b.

sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988; y la Convención Internacional para la represión del financiamiento del terrorismo.

7. Por su parte, el RAC a favor de la lucha contra el terrorismo (STC Exp. N° 1711-2014-PHC) se sustentó en el artículo 44 de la Constitución ("Son deberes primordiales del Estado: [...] garantizar la plena vigencia de los derechos humanos [y] proteger a la población de las amenazas contra su seguridad"), así como en la Convención Americana contra el Terrorismo; la Convención Internacional para la represión del financiamiento del terrorismo, y también en previa jurisprudencia del propio Tribunal sobre la materia (STC Exp. N° 0010-2002-AI).

8. Por otra parte, si bien el Tribunal reconoció (STC Exp. N° 2748-2010-HC) de manera general la posibilidad de que se admitan recursos de agravio a favor de la lucha contra el lavado de activos, ello inicialmente se sustentó en el delito de tráfico ilícito de drogas. Será posteriormente que el Tribunal reconoció y justificó de manera específica la procedencia del recurso de agravio a favor de la lucha contra el lavado de activos (STC Exp. N° 05811-2015-HC). Allí se resaltó básicamente que dicho delito "afecta diferentes y específicos bienes constitucionales", tales como la "credibilidad y transparencia del sistema financiero (artículo 84 de la Constitución)", la "libre competencia (artículo 61 de la Constitución)", la "estabilidad y seguridad del Estado (artículo 44 de la Constitución)", el "sistema democrático (artículo 43 de la Constitución)" y la "administración de justicia (artículo 139 de la Constitución)".

9. Sobre este último supuesto, por mi parte he explicado (en mi fundamento de voto de la STC Exp. N° 05811-2015-HC) que existen diversos mandatos constitucionales y convencionales que vinculan al Estado en su conjunto, y sin duda también al Tribunal Constitucional, a luchar enfática y decididamente contra la corrupción, contra el crimen organizado y, en este contexto, también contra el lavado de activos. Resalté entonces que la Constitución establece, con claridad, en el segundo párrafo del artículo 35, que la ley debe establecer normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, así como la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos. En esa misma línea se encuentra también lo regulado en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción[2]

[2] Aprobada por el Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa N° 28357, de 5 de octubre de 2004, ratificada por el Decreto Supremo N° 075-2004-RE.

y en la Convención Interamericana contra la corrupción[3], tratados ratificados por el Perú, los cuales también hacen referencia expresa a la lucha contra el lavado de activos.

10. En atención a ello, atendiendo y obedeciendo los mandatos constitucionales y convencionales ya señalados, es posible interpretar, de manera excepcional, que el Tribunal Constitucional se encuentra habilitado para conocer excepcionalmente los recursos de agravio constitucional a favor de la lucha contra la corrupción, a favor de la lucha contra el crimen organizado, y a favor de la lucha contra el lavado de activos, incluso frente a sentencias de segunda instancia o grado que hayan declarado fundada la demanda.

2. Análisis del presente caso

11. En el presente caso, el procurador adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial ha interpuesto recurso de agravio constitucional contra una sentencia declarada fundada en segundo grado, mediante la cual se confirma la resolución fundada de primer grado. En primer grado se había declarado nulo el mandato de detención dictado contra los beneficiarios, en el marco de un proceso penal sobre delito de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir.

12. Tratándose, conforme a lo antes indicado, de un supuesto en el cual cabe admitir excepcionalmente el recurso de agravio constitucional, corresponde entonces analizar la cuestión planteada, empezando por analizar la procedencia del hábeas corpus contra la resolución judicial cuestionada.

13. Al respecto, como se sabe, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional señala que proceden las demandas de amparo y de hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes. En la presente causa, el juzgador constitucional de primer grado (vide fojas 163, f. j. 2.2), citando precisamente la referida disposición en la parte que señala que "El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva", consideró que la resolución cuestionada adquirió firmeza en la medida que no fue impugnada en el extremo en que se impuso la medida coercitiva materia de análisis.

[3] Aprobada por el Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa N° 26757, de 5 de marzo de 1997, ratificada por Decreto Supremo N° 012-97-RE.

14. Sin embargo, es menester precisar al respecto que el mismo artículo 4 precisa, si bien inicialmente en relación con el proceso de amparo, pero lo cual sin duda es también de aplicación para el hábeas corpus, que la demanda constitucional interpuesta contra resoluciones judiciales "Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo".

15. Este criterio ha sido materia de desarrollo por parte del Tribunal Constitucional en diversa y sostenida jurisprudencia. En esta se ha precisado que una decisión judicial firme es aquella contra la que se han agotado los medios impugnatorios disponibles; a menos, claro está, de que se trate de una resolución inimpugnable. En este sentido, se ha señalado que:

> "[C]onforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agravien en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto este Colegiado ha establecido que una resolución adquiere el carácter de firme cuando se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (Cfr. STC Nº 02494-2005-AA/TC, fundamento 16). En el mismo sentido, también ha dicho que por "(…) resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia" (Cfr. STC Nº 4107-2004- HC/TC, fundamento 5)." (RTC Nº 05281 -2011-PA/TC, f. j. 3; RTC Nº 02233-2011-PA/TC, f. j. 3; RTC Nº 08518-2013-PA/TC)

16. Este mismo criterio sobre lo que debe entenderse por "firmeza" ha sido utilizado expresamente por este Tribunal Constitucional para el caso de los procesos de hábeas corpus. En efecto, se ha establecido que:

> "[E]n el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos, *no* se aprecia que el pronunciamiento judicial cuestionado (…) cumpla el requisito exigido en los procesos de hábeas corpus contra resolución judicial, esto es que antes de interponerse la demanda constitucional se hayan agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agraviaría los derechos alegados, habilitando así su examen constitucional [Cfr. STC Nº 4107-2004-HC/TC, RTC Nº 8690-2006-PHC/TC, RTC Nº 2729-2007-PHC/TC, RTC Nº 02411-2011-PHC/TC, entre otros].

Por consiguiente, corresponde el rechazo de la demanda de autos conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y los recaudos que obran en los autos" (RTC Nº 02434-2013-PHC/TC, f. j. 3)

17. Criterio que ha sido reiterado recientemente, valga precisar, por ejemplo, en el ATC 04163-2015-PHC, f. j. 4.

18. Siendo así, tenemos que en la sentencia de primer grado se entendió mal el requisito de firmeza, pues no debe entenderse como firme, a efectos de interponer demandas de amparo o hábeas corpus contra resoluciones judiciales, a aquella decisión jurisdiccional que ha sido consentida. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional rechaza expresamente la procedencia de demandas contra resoluciones judiciales consentidas.

19. Siendo así, debe ser declarado fundado el presente recurso de agravio constitucional excepcional, y en consecuencia, improcedente la demanda de hábeas corpus.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE CORRESPONDE ES DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL EXCEPCIONAL

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutiva de la sentencia en cuanto señala: "Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional excepcional e IMPROCEDENTE la demanda de *habeas corpus* en el extremo que fue materia del presente recurso", pues a mi juicio solo corresponde declarar improcedente la demanda de habeas corpus, y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional excepcional.

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.

2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.

3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación "es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos"[1].

   En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa, pronunciándose sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.

---

[1] MONROY GÁLVEZ, Juan: "Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano", en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.

5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.

6. En el presente caso, se aprecia que la demanda de habeas corpus planeada por los recurrentes, tiene por finalidad que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción en el extremo que ordenó mandato de detención en su contra.

7. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz declara fundada la demanda al considerar que el mandato de detención evidenciaba una insuficiente motivación. La Sala superior respectiva confirmó la apelada por razones similares.

8. El procurador público del poder judicial, interpone recurso de agravio constitucional excepcional contra dicha resolución estimatoria de segundo grado, alegando que los recurrentes están siendo procesados por el delito de lavado de activos, y que el mandato de detención no fue materia de impugnación en sede penal, razón por lo que la demanda de habeas corpus ha sido erróneamente estimada, dado que la resolución cuestionada no cumplía con el requisito de firmeza.

9. Con respecto al recurso de agravio constitucional excepcional, el Tribunal Constitucional ha señalado en las Sentencias 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 5811-2015-PHC/TC que en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la procuraduría del sector correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada para la interposición del recurso de agravio constitucional.

10. En tal sentido, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto cumple con los requisitos necesarios para la revisión de la resolución impugnada, este Tribunal tiene competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

11. En el caso concreto, se aprecia que el mandato de detención contenido en la Resolución 16, del 23 de mayo de 2011, no fue impugnado en sede penal, es decir que carecía de firmeza al momento de la interposición de la demanda de habeas corpus (f. 163), incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Por tal razón, y en el ejercicio de las competencias que el recurso de agravio constitucional excepcional le ha otorgado al Tribunal Constitucional, soy de la opinión que, directamente, se declare improcedente la demanda de habeas corpus.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL